

Roj: SAN 4144/2011  
Id Cendoj: 28079230082011100502  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 8  
Nº de Recurso: 30/2010  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: EDUARDO ORTEGA MARTIN  
Tipo de Resolución: Sentencia

## **SENTENCIA**

Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil once.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº **30/2010**, que ante esta **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora D<sup>a</sup> MARÍA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO, actuando en representación procesal de la entidad **TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU** contra la **COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES**, representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, en impugnación de la resolución que se dirá. La cuantía del presente procedimiento ha sido establecida en la suma de 599.320 #.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por la representación procesal de TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU se formuló recurso contencioso administrativo, mediante escrito presentado el 13 de enero de 2010, contra una resolución de la COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES de fecha 15 de enero de 2009 por la que se aprobó la concreta sanción cuyo pago correspondía la sociedad ahora recurrente en cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 2008, que fue dictada en el recurso de casación 7144/2005 .

Por providencia de fecha 9 de marzo de 2010 se tuvo por interpuesto el indicado recurso y se procedió a reclamar el envío del expediente administrativo por parte de la Administración recurrida.

**SEGUNDO.** La parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 19 de julio de 2010, en la que terminó suplicando que se declare no conforme a derecho la resolución impugnada y se declare:

A.- Que la sanción económica a pagar por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU debe fijarse en 430.000 #, como resultado de considerar que los ingresos obtenidos en la rama de actividad afectada ascienden a la cifra de 14,35 millones de euros.

B.- Subsidiariamente, que la sanción económica pagar por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU debe fijarse en 599.320 #, como resultado de considerar la cifra de 20 millones de euros que, con carácter residual, establece el *artículo 56.1.a) de la Ley General de Telecomunicaciones* .

**TERCERO.** El Abogado del Estado contestó la demanda, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2011, en el cual terminó solicitando de la Sala la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada, con expresa condena en costas a la parte actora.

**CUARTO** . Por Auto de fecha 16 de febrero de 2011 se acordó recibir el pleito a prueba, tras lo cual fueron practicados aquellos medios de acreditación que, siendo solicitados por las partes, fueron admitidos por el Tribunal en razón de su pertinencia y utilidad para la causa.

Seguidamente se dio traslado a las partes para la formulación de escrito de conclusiones sucintas y procedió a señalarse para votación y fallo de este recurso el día 7 de septiembre de 2011, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación del procedimiento las oportunas prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la realización de un contraste de legalidad para con una resolución de la COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS

TELECOMUNICACIONES de fecha 15 de enero de 2009 que aprobó la concreta sanción cuyo pago la correspondía a TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU en cumplimiento de una Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 10 de julio de 2008, en el recurso de casación nº 7144/2005 .

**SEGUNDO** . Para la más ajustada resolución de las cuestiones suscitadas en el presente litigio es oportuno consignar los siguientes antecedentes:

1º.- Por resolución de fecha 30 de abril de 2003, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones concluyó el expediente sancionador AJ 2002/7101 e impuso a la ahora recurrente, Telefónica de España SAU, una sanción por importe de 2.000.000 de euros.

2º.- Telefónica de España SAU formuló recurso contencioso administrativo ante la presente Sala de la Audiencia Nacional contra dicha resolución sancionadora.

Incoado, a consecuencia de este recurso, el procedimiento ordinario nº 539/2003, y seguido por sus trámites, finalmente fue dictada Sentencia de 14 de septiembre de 2005 que desestimó el recurso deducido.

3º.- Formulado recurso de casación contra dicha Sentencia el Tribunal Supremo dictó otra, en fecha 10 de julio de 2008 (en el recurso nº 7144/2005 ), por la que lo estimó parcialmente en lo referente -tan sólo- a la fijación del importe de la multa impuesta.

El Alto Tribunal en su Sentencia decidía que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones había de imponer la sanción pecuniaria que procediera (en sustitución de la anulada), con aplicación retroactiva de la *Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones* .

4º.- El fundamento jurídico "decimoctavo" de esta Sentencia, en el que se recoge el pronunciamiento estimatorio, indicaba lo que sigue.

«En el último motivo de casación se añade la pretensión de que la nueva *Ley 32/2003 sea aplicada de modo retroactivo en cuanto uno* de los factores determinantes de la multa impuesta, esto es, el porcentaje de los ingresos de la sociedad sancionada.

Hemos de subrayar a este respecto que la petición no se formuló durante la instancia, por lo que la Sala sentenciadora no hizo referencia a ella. Si, no obstante esta circunstancia, la acogemos en casación es haciendo un uso -sin duda favorable en sentido pleno- de la doctrina jurisprudencial sobre aplicación retroactiva de la norma más beneficiosa para el infractor, tal como hemos hecho en otras resoluciones de esta misma Sala.

En nuestra sentencia 6 junio 2007 (y en la de 29 abril 2008, recurso de casación número 5199/2005) dijimos lo siguiente a resolver otro recurso de casación (el número 8217/2004) interpuesto por la misma empresa o el recurrente:

*" La novedad legislativa introducida por la Ley 32/2003 en su artículo 56.1 .a) contrasta con el artículo 82.1.a) de la Ley de 11/1998 (derogada por aquélla) en cuanto al cómputo de los ingresos brutos de la entidad infractora, sobre cuya cuantía se aplica el porcentaje máximo del uno por ciento para fijar el importe de la sanción. Dichos ingresos brutos anuales son ahora los "obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada", cantidad que podrá diferir -en menos- de la prevista en la Ley de 11/1998 pues el artículo 82.1 .a) de ésta no distingue entre ingresos, brutos agregados o desagregados por ramas de actividad. El nuevo artículo 56.1.a) de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 puede significar, pues, para la recurrente un efecto más favorable que el resultante del precepto legal aplicado, lo que determinará su aplicación in melius a un caso pendiente como éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992 [...] En todo caso procederá que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones al dictar una nueva resolución que sustituya a la de 23 de julio de 2002, aquí impugnada, aplique el artículo 56.1.a) de la Ley 32/2003 sobre la base de los ingresos brutos anuales obtenidos por "Telefónica de España S.A.U." en el ejercicio de 2001 en la rama de actividad correspondiente. No podemos acceder a la pretensión actora de que por "actividad" se entienda de modo necesario la de "prestación del servicio telefónico básico en régimen de GCU", pues habrá de ser el organismo regulador quien, con el conocimiento que posee de las actividades de la operadora y del mercado en su conjunto, precise cuál es la rama de actividad realmente afectada. Y tampoco podemos acceder a la solicitud actora de que sea la Sala de la Audiencia Nacional quien, en ejecución de sentencia, de modo directo "realice esa labor y determine el importe en que, en su caso, deba fijarse la sanción con arreglo a las bases señaladas" pues, como ya hemos expuesto, se trata de operaciones que requieren determinadas apreciaciones para las que es competente en principio (a reserva, obviamente de su ulterior control jurisdiccional) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones" ».*

5º.- Y así pues, en cumplimiento de la Sentencia de casación del Tribunal Supremo y ejerciendo aquellas competencias que, según el propio Alto Tribunal, correspondían al Organismo Regulador y no podían ser sustituidas ni por aquél ni por la presente Sala, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una resolución el 15 de enero de 2009 por la que fijaba de modo concreto la sanción a pagar por Telefónica en aquel expediente sancionador. La cuantificación final se establecía en la cifra de 933.151,59 #.

6º.- Está propia Sección dictó después un Auto en fecha 11 de noviembre de 2009 por el que desestimaba el incidente de ejecución de Sentencia formulado por Telefónica de España SAU en los autos originales; incidente en el que se solicitaba por aquélla la cuantificación de la sanción correcta por el Tribunal.

La denegación de la realización de dicha cuantificación en el incidente de ejecución residía, en su mayor medida, en la explícita decisión del Tribunal Supremo, más arriba transcrita, en el sentido de corresponder dicha función al Organismo Regulador (por subsistir márgenes de apreciación y criterios técnicos); aunque sin perjuicio, naturalmente, de un posterior contraste de legalidad de lo decidido por el presente Tribunal.

En dicho Auto, ya decimos que con desestimación del incidente de ejecución de Sentencia entablado, se otorgaba un nuevo plazo de interposición del recurso contencioso administrativo contra la resolución de 15 de enero de 2009.

La impugnación de esta última resolución conforma, en fin, el objeto del presente procedimiento jurisdiccional.

**TERCERO.** Alega la representación actora, en su demanda, que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinó incorrectamente el máximo de la sanción procedente al realizar una interpretación inadecuada del concepto de "rama de actividad afectada" contenida en el *artículo 56.1.a) de la Ley General de Telecomunicaciones*, y que, además, al hacerlo, efectuó una interpretación de aquel precepto contraria a las exigencias de los principios de proporcionalidad y de tipicidad.

Alega también que habría debido ser tenido en cuenta el carácter reglado de la actividad de determinación cuantitativa de la sanción y el criterio restrictivo que informa el Derecho Administrativo sancionador, así como la proscripción de las aplicaciones extensiva o analógica de los tipos infractores, que, en sus tesis, alcanza también a los parámetros utilizados por el órgano administrativo para determinar la sanción.

Alude por otra parte también al certificado de 9 diciembre 2008 del director de contabilidad de TESAU, que sería expresivo de los ingresos por conexión y tráfico del ejercicio 2001 correspondientes al segmento de grandes clientes, en el que estaban incluidos contablemente los ingresos obtenidos de los clientes de locutorios y teléfonos de uso público, "rama de actividad" que, en su tesis, debe considerarse como la afectada.

Destaca asimismo que, en la originaria resolución, se sancionaba el comportamiento discriminatorio en que incurrió TESAU frente a determinadas empresas de telefonía de uso público del grupo COMYTEL, en comparación con el tratamiento dado por la misma TESAU a Telefónica Telecomunicaciones Públicas.

Por ello, con tal fundamento -y luego de transcribir determinados contenidos de la resolución sancionadora (en concreto las páginas 127 a la 130)-, afirma que «ni se produjo una discriminación generalizada a todo el sector de la telefonía de uso público», ni tan siquiera «la discriminación alcanzó a todas las empresas del único grupo empresarial (COMYTEL)».

Expresa, además, que para la determinación de la "rama de actividad afectada", directa exigencia de la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más beneficiosa (que es lo que el Tribunal Supremo ordenó realizar), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones incluyó: a) Los servicios de acceso telefónico a una red de telefónica fija dirigidos a clientes no residenciales; b) Los servicios de tráfico telefónico desde una ubicación fija, para clientes no residenciales; y c) El servicio de telefonía de uso. Y así, por ello, al considerar el Regulador que la "rama de actividad afectada" se extendía a aquellas tres dimensiones, y extrapolando la misma cuantía porcentual que la inicial resolución sancionadora empleaba, a la nueva magnitud referencial fruto de la suma de esos tres servicios, la cifra finalmente establecida como sanción por la Comisión fue la de 933.151 ,59 #.

Suscita la actora, a renglón seguido, que resulta llamativo, por incoherente, que una sanción que inicialmente estaba fijada en 2 millones de euros con arreglo al criterio original del 1% de los ingresos brutos anuales de la infractora en el último ejercicio, dé lugar, a la postre, a una multa que equivale a más del 46,5% de la primitiva sanción. Por ello dice aquí que el resultado es, prima facie, llamativamente desproporcionado.

Más adelante alega que el límite o umbral máximo de referencia para determinar la sanción debe ser la cifra de 14,35 millones de euros, por ser el correspondiente a los ingresos obtenidos por TESAU en el ejercicio de 2001 correspondientes al segmento de Grandes Clientes, en el que se encuadran los Locutorios

y la Telefonía del Uso Público, que sería, en su tesis (como ya hemos visto), a lo que debe circunscribirse la "rama de actividad afectada".

Indica también que, en el supuesto más desfavorable, la cifra a considerar sería los 20 millones que el mismo *artículo 56.1 .a)* recoge con carácter residual; y que, en todo caso, jamás podría considerarse como umbral máximo la cifra de 31.137.600 #, afirmado por la Comisión.

Reprocha seguidamente que, para la delimitación de la "rama de actividad afectada", se acuda (y extrapolen los resultados) a la resolución del 19 de septiembre de 2002 de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en la que se identificaban los mercados relevantes sobre los que podía tener efecto la oferta de servicios de telecomunicaciones públicas para locutorios de Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.

Aquella extrapolación -y traslación como "rama de actividad afectada"- de los datos de los mercados relevantes que fueron delimitados en la resolución 19 de septiembre de 2002 comportaría, en opinión de la actora, una aplicación analógica de las disposiciones sancionadoras.

En otro momento aborda la naturaleza de concepto jurídico indeterminado" que tiene el de "rama de actividad afectada previsto por la Ley, y pasa a insistir en la naturaleza estrictamente reglada de las potestades sancionadoras.

También estima que el principio de tipicidad, consagrado en el *artículo 25.1* de la Constitución, se extiende a la imposición de sanciones, de lo que se obtiene el criterio restrictivo con el que se debe aplicar el Derecho Administrativo sancionador. Ratifica también aquí, una vez más, la proscripción de la aplicación extensiva o analógica de los tipos infractores.

Luego insiste en que solamente puede estimarse como "rama de actividad afectada" la del mercado en el que la conducta infractora haya impactado de manera "real, directa y esencial". A partir de ello viene a indicar que, el umbral o límite máximo sobre el que se debe calcular el importe de la multa debe ser establecido en atención a los ingresos obtenidos por los servicios de acceso y tráfico correspondientes a la telefonía de uso público, que sería, en su tesis, la verdadera y única rama de actividad afectada.

Insiste una vez más en que no puede realizarse una traslación de los mercados relevantes delimitados en la resolución de 19 de septiembre de 2002, y considerarlos luego como "rama de actividad afectada" por la conducta que fue objeto de sanción.

Tras ello insiste en que el umbral o límite máximo de la sanción debe ser establecido en atención a los ingresos obtenidos por los servicios de acceso y tráfico correspondientes a la telefonía de uso público por ser la "verdadera y única rama de actividad afectada".

A los efectos de determinar dichos ingresos se remite, también otra vez, al certificado de 9 de diciembre de 2008 del director de contabilidad de TESAU, expresivo de que los ingresos obtenidos en el año 2001 por los servicios de conexión y tráfico correspondientes al segmento de grandes clientes habían ascendido a 1.435 millones de euros.

A partir de esa cifra, y aplicando la regla porcentual que la resolución sancionadora empleó, el resultado sería que el importe recalculado de la sanción debería ascender a 430.000 #.

Ratifica también un argumento expuesto más atrás, cual es que, en cualquier caso, el "recálculo" nunca podría arrojar un resultado superior al que resulte considerar la cifra de 20 millones que con carácter residual establece el *artículo 56.1.a) de la ley General de Telecomunicaciones* , a partir de cuyo "umbral" se calcularía la sanción de 599.320 #.

**CUARTO.-** Frente a todas estas tesis de la recurrente, la Abogacía del Estado alega que no resulta jurídicamente admisible la invocación de los principios de tipicidad y de proporcionalidad al caso, ya que los mismos han de entenderse como referidos a la concurrencia efectiva de la infracción y graduación de la misma, pero no a la determinación de la cuantía exacta de la sanción, como se desprende de la circunstancia de que alguna las cuestiones ahora alegadas fueron ya resueltas, de forma expresa, en la Sentencia de 14 de septiembre de 2005 (por la que se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la inicial resolución sancionadora).

Y con respecto al principio de proporcionalidad, también invocado por su oponente, alega que no puede apreciarse desproporción de clase alguna ya que la precisa sanción impuesta se ha determinado atendiendo a los parámetros articulado por la *Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones* .

Se opone, por otra parte, a la reconducción de la "rama de actividad afectada" a los ingresos obtenidos en el ejercicio 2001 en el segmento de grandes clientes, en el que TESAU encuadra los locutorios y la telefonía de uso público. Y es que, dice (como la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones también hiciera), esa tesis se basa en la organización interna de la actora que, como tal, es contingente y variable.

**CUARTO.-** A la luz de lo indicado hasta aquí puede ya decirse que la cuestión debatida en el litigio, bien precisa por cierto, atañe a si la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones integró correctamente el concepto jurídico indeterminado de la "rama de actividad afectada" por la conducta sancionadora; operación integradora a la que llevó la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más beneficiosa que fue ordenada en su Sentencia de casación por el Tribunal Supremo.

Pero, como decimos, la cuestión es precisa y hubiera requerido, con arreglo a las generales cargas alegatoria y probatoria inherentes al proceso, que la parte recurrente hubiera expresado -y probado con suficiencia- que alguna de las ramas o servicios incluidos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la resolución que ahora se impugna no habían sido "afectadas" en el caso.

Sin embargo, lejos de haber realizado tal esfuerzo de concreción y prueba, la parte recurrente se ha mantenido en un debate formal sobre aparentes contravenciones de legalidad y constitucionalidad y resaltado pretendidas contradicciones internas de los argumentos de las distintas resoluciones dictadas a lo largo del tiempo.

Pues bien, aquellas pretendidas contravenciones de legalidad o constitucionalidad no concurren en el caso presente, como de inmediato pasaremos a exponer. Además, el enfrentamiento de los argumentos de las distintas resoluciones (o los "sutiles cambios de redacción") poco valor podía tener frente a la clara cuestión objeto de actual litigio cual es si, en efecto, algunos de los servicios considerados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no había experimentado, en efecto, aquella afectación.

Es forzoso insistir en este punto que las cargas alegatoria y probatoria inherentes al proceso, así como la presunción de legalidad del acto administrativo, debiera naturalmente haber conducido al cuestionamiento de las razones por las que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estima que ha sido afectados determinados servicios. Debe notarse en este sentido que, en la página 14 y siguientes de la resolución recurrida, «se detalla el tipo de afectación producida en cada uno de los tres mercados citados anteriormente». Y sin embargo, el debate en el presente litigio no ha sido seguido en orden a la depuración de legalidad de aquellas afirmaciones de afectación.

Por otra parte, dado que la parte recurrente formuló en diversos momentos de su demanda la necesidad de que, para la delimitación de la "rama de actividad afectada", sería necesario que aquella afectación tuviera la naturaleza de "directa y relevante", y también ante la alegación de que, cualquier otra cosa, comportaría la incursión en la analogía o en interpretaciones extensivas contrarias al derecho punitivo, hemos de reproducir lo que esta propia Sala dijo en su Sentencia de 18 de enero de 2010 :

«La resolución de esta última controversia requiere precisar que, según el precepto aplicado, el elemento de cómputo no es la rama de actividad en el que se realizó la acción u omisión sino la rama de «actividad afectada». Y que además el artículo de la Ley no distingue entre ramas afectadas directa o indirectamente. El elemento de determinación de la multa no reside así en la acción sino en su resultado, en los efectos, directos o indirectos de la acción sobre cualesquiera rama o ramas de actividad. Serán, pues, la rama o ramas sobre las que se proyecten los efectos de la conducta las que deban ser valoradas para la cuantificación de la sanción, teniendo además en cuenta para ello la instrumentalidad del acceso desagregado al bucle para la presencia en otros mercados. Esta instrumentalidad hace que los otros mercados que se ven afectados por el establecimiento de barreras puedan ser considerados como "rama de actividad afectada". La conjugación de los ingresos obtenidos en las ramas afectadas y su relación de causalidad con las afectaciones en ellas nos llevan a la misma conclusión. Y es que sería contrario al valor superior de justicia que una determinada operadora obtuviese beneficios en una determinada rama de actividad por su conducta en otra, y ello no recibiera la oportuna respuesta desde la perspectiva de la cuantificación de la sanción. Tal conclusión no contraviene ni la prohibición de interpretaciones extensivas o analógicas de preceptos sancionadores ni comporta alteración del estricto tenor de los preceptos legales. Sentado lo anterior no existe razón alguna para excluir de las ramas "afectadas" las que resultaron afectadas, en grado más o menos indirecto».

Pues bien ratificando lo indicado en tal Sentencia hemos de concluir ahora que la toma en consideración, a efectos de reputarlos como "rama de actividad afectada", de determinados servicios, y más aún cuando, como en el presente caso ocurre, la resolución recurrida procedió a una conjugación circunstanciada de las razones por las que estimó que aquellos mercados se habían visto el efecto afectados, no comporta analogía ni interpretación extensiva ni supone alteración del carácter reglado de las potestades sancionador, cosa

que no excluye, por cierto, la necesaria individualización de la respuesta punitiva a través del principio de proporcionalidad.

Tampoco puede acogerse la solicitud subsidiaria, en el sentido de que se emplee como magnitud de cómputo los 20 millones de euros que prevé el *artículo 56.1. a) que la ley General* de telecomunicaciones.

El precepto invocado dispone:

«A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el uno por ciento de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros».

Pues bien, como cabe obtener de una recta interpretación de la norma, esta cifra -20 millones- está prevista como suma final de la sanción, en las alternativas que el precepto otorga, pero no como parámetro de cómputo al que debiera referirse un determinado porcentaje previsto para otra de las alternativas.

**QUINTO.-** No se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes a los efectos del *artículo 139 de la Ley Jurisdiccional* .

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de procedente aplicación.

## FALLAMOS

**PRIMERO.** Desestimar el recurso contencioso administrativo nº **30/2010**, promovido por la Procuradora D<sup>a</sup> MARÍA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO en representación de TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU contra la COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES, representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, en impugnación de la resolución de fecha 15 de enero de 2009, que aprobó la concreta sanción a pagar en cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación 7144/2005 .

**SEGUNDO.** No ha lugar a hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.